TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 40

Audiencia número: 459

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número S2020-00502 del 25 de marzo de 2020 emitida por la Superintendente Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso promovido por la empresa PROFINAS SAS contra COOMEVA EPS.

SENTENCIA No. 383

Pretende la entidad demandante que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de $29.583.080, por concepto de incapacidades médicas, con los intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, aduce la entidad promotora de esta acción, que la señora MARIA LUISA JIMENEZ MONTOYA se encuentra afiliada a COOMEVA EPS desde el 01 de abril de 1998 y actualmente como dependiente de PROFINAS SAS.

Que el 14 de marzo de 2016, a la señora Jiménez Montoya le realizaron una cirugía ocular Vítreo OI (refracción de la limitante interna) y el médico tratante expidió una incapacidad de 15 días. El 18 de mayo de 2016, la misma señora MARIA LUISA JIMENEZ MONTOYA sufrió una lesión en su miembro inferior derecho, que conllevó a una intervención quirúrgica por presentar factura, otorgándole una incapacidad médica por 30 días. El día 10 de junio de esa anualidad, le fue ampliada esa incapacidad por 30 días más, posteriormente le siguieron prórrogas de esa incapacidad por el mismo término y bajo el mismo diagnóstico y la última de ellas fue expedida el 24 de febrero de 2017 y por 30 días.

Que la empresa realizó los pagos a la señora MARIA LUISA JIMENEZ MONTOYA de conformidad con las leyes vigentes, teniendo en cuenta que dichos pagos los debía realizar la EPS COOMEVA y no lo hizo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción fue adelantada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y al correrle traslado a COOMEVA EPS, se opuso a las pretensiones, indicando que la incapacidad del 01 de marzo de 2016 se encuentra en trámite administrativo. La incapacidad del 11 de mayo de 2016, fue rechazada por ser retrospectiva y las demás incapacidades se encuentran en trámite administrativo. Plantea las excepciones de mérito que denominó: buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de providencia del 21 de diciembre de 2017, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dirime el asunto, ordenando a COOMEVA EPS el reconocimiento y pago de intereses moratorios contados a partir del 18 de febrero de 2017 hasta la fecha en que se realizó el pago de las incapacidades, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorios establecido para los tributos administrativos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pago que deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

En lo que interesa al recurso de apelación propuesto, el Superintendente Delegado, consideró que la entidad demandada no reconoció ni canceló las prestaciones económicas solicitadas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, condenando a los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2017, día hábil siguiente al vencimiento del término de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud del aportante respecto a las prestaciones económicas 9511469, 9511287, 9680526, 9676444, hasta la fecha en se realizó el pago de las mismas, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorios establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. formula el recurso de alzada, argumentando que no está obligada al pago de los intereses moratorios, porque ese tipo de emolumentos viola flagrantemente la sostenibilidad financiera, donde a las entidades de salud no se les puede imponer cargas. Además, que de acuerdo con la normatividad trazada por el Ministerio de Protección Social y en calidad de aseguradoras los recursos de salud solamente se pueden y deben ser utilizados en servicios de salud que deben ser suministrados a los pacientes.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los argumentos expuestos al formular la alzada, corresponderá a la Sala definir si el no pago oportuno de las incapacidades médicas genera intereses moratorios.

No es materia de discusión que las incapacidades números: 9511287, 9511469, 9676444, 9680526 y 10691275, fueron canceladas, como lo informó la entidad demandante al delegado de la Superintendencia.

Sea lo primero recordar que el subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al

Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional T-333 de 2013.

Por otra parte, la Ley 19 de 2012, en el artículo 121, establece que:

> "…*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*
>
> *Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia*…"

Cuando la EPS no cumpla con los plazos mencionados para el trámite y pago de las incapacidades, deberá reconocer y pagar intereses moratorios al cotizante, tal como lo define la Ley 1281 de 2002, en su artículo 4:

> "…*El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*…"

De acuerdo con la anterior normatividad, carece de fundamento los argumentos expuestos por la apoderada de la EPS demandada, porque es la propia ley la que le ha impuesto cargas a las entidades prestadoras del sistema de salud cuando omiten el cumplimiento de sus deberes, entre ellos el pago oportuno de las incapacidades médicas. Además, la Ley 1281 de 2002, estableció con claridad que interés moratorio debe aplicarse. Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de primera instancia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 25 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y a favor de la entidad promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se declara surtida la presente audiencia y Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**) y a los correos de las partes

DEMANDANTE:
PROFINAS SAS.
APODERADO: CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE
Correo: contabilidad@profinas.info
c.castillo@castilloracinescom

DEMANDADA
COOMEVA EPS
APODERADA: LUZ ADRIANA DIAZ RIVERA

Correo: luza.diaz 64coomeva.com.co

Devuélvase el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud:
funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co
(expediente J -2017-2843)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 000-2021-00172-01